



**ACTA NUMERO 44 CUADRAGÉSIMA CUARTA SESION ORDINARIA,
CELEBRADA POR EL PLENO, EL DIA MIERCOLES 10 DEL MES DE ABRIL
DEL 2024.**

—————DEL LIBRO NUMERO 1 DE LA ADMINISTRACION 2021-2024—————

---- En la población de Tenamaxtlán, Jalisco, siendo la 9:23 a.m. nueve horas con veintitrés minutos del día miércoles 10 de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, día señalado para que tenga verificativo la **Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria**, a la que fueron debidamente convocados por la **Presidenta Interina Municipal, Lic. Cristela García Flores**, en uso de las facultades conferidas por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 47 fracción III, se hicieron presentes los integrantes de este Cuerpo Edilicio: la **Lic. Cristela García Flores**, en su carácter de **Presidenta Interina Municipal**, la, **C.D María Trinidad Contreras Saldaña** en su carácter de **Síndica en Funciones** y los **C.C. Regidores**, **C. Adolfo Olmedo Valdovinos**, **C. Concepción Rentería Ramírez**, **C. Alonso Godínez Ramos**, **Ing. Heraclio Ponce Figueroa**, **Lic. Julián Padilla Velázquez**, **C. Alba Paloma Flores Rico**, **Mtra. Luz María Barragán Rosas**, **Lic. Víctor Efrén Gómez Salazar**, **C. Blanca Estela Pascual Ruelas** todos pertenecientes al **Ayuntamiento Constitucional de Tenamaxtlán, Jalisco**, y reunidos en el recinto oficial para sesionar. A continuación, se hace constar que se entregaron a todos los integrantes del Ayuntamiento las convocatorias de sesión de ayuntamiento, en las cuales aparece el siguiente: -----

===== **ORDEN DEL DÍA:** =====

- I.- LISTA DE ASISTENCIA.
- II.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
- III.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- IV.- NOTIFICACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLAN JALISCO, POR PARTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL JUICIO ADMINISTRATIVO V-55/2021 FG-SEA. EN CONTRA DEL EX SERVIDOR PUBLICO GILBERTO PEREZ BARAJAS.
- V.- DEBATE Y EN SU CASO APROBACIÓN SOBRE EL DECRETO NÚMERO 29529/LXIII/24 POR LA QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 35 FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.
- VI.- ASUNTOS VARIOS
- VII.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Concha R

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Alonso Godínez Ramos

Handwritten signature

Handwritten signature



TEMAS A DESAHOGAR DEL ORDEN DEL DIA:

I.- Lista de asistencia. - Se toma lista y se hace constar la presencia de 11 once integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tenamaxtlán Jalisco. -----

II.- Verificación del quórum legal. - Se hace constar que hay quórum y se declara legal el desarrollo de la presente sesión de Ayuntamiento. -----

III.- Aprobación del orden del día. - Se somete a consideración la aprobación del orden del día del cual tienen conocimiento al estar listado en el citatorio a la presente sesión, por lo que se pregunta y se somete a la consideración de los miembros del ayuntamiento, **Aprobándolo por Unanimidad.**

IV.- NOTIFICACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLAN JALISCO, POR PARTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL JUICIO ADMINISTRATIVO V-55/2021 FG -SEA. EN CONTRA DEL EX SERVIDOR PUBLICO GILBERTO PEREZ BARAJAS.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Concha R.

Alonso Edinéz Ramos



[Handwritten signature]



GOBIERNO DE
TENAMAXTLÁN

2021 - 2024

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

QUINTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
ASUNTO: SE NOTIFICA ENTE PÚBLICO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLÁN, JALISCO.
OFICIO.- 160/2024

De conformidad a lo establecido por los artículos 118, 188, 189 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en vía de notificación judicial remito a Usted copia simple de la pronunciada por la **Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADA MARÍA ABRIL ORTIZ GÓMEZ**, en el juicio administrativo V-55/2021 FG-SEA.

Recibe copia simple de la sentencia de fecha 14 catorce de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, mediante la cual, se resuelve el presente procedimiento administrativo de responsabilidad por falta grave, con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Si se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento.

TERCERO. Se le sanciona al servidor público responsable Gilberto Pérez Barajas, de acuerdo a los motivos y fundamentos que de la presente resolución se desprenden."

Quedando debidamente enterado de su contenido notificado y apercibido en los términos de ley. -----CONSTE.

Guadalajara, Jalisco. A la fecha de su presentación
LA C. ACTUARIA DE LA QUINTA SALA UNITARIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO

LIC. BLANCA MAGDALENA REYES RAMÍREZ



Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, Colonia Las Torres / C.P. 44920 / Guadalajara Jal
Tel (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail tadmvo@tjajal.org

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Concha R

[Handwritten signature]

Alonso Godínez Ramos

[Handwritten signature]

Alicia





ASUNTO: FALTA GRAVE
EXPEDIENTE: 55/2021
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: PRA US01/2021
RESOLUTORA: QUINTA SALA UNITARIA
INVESTIGADORA: MÓNICA MUÑOZ BASURTO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO
SUBSTANCIADORA: KARLA ELIZABETH HERNÁNDEZ TITULAP DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO
PRESUNTO RESPONSABLE: GILBERTO PÉREZ BARAJAS DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO
ENTE PÚBLICO: AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

[Handwritten signature]

Concha R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alonso Cedinez Ramos

[Handwritten signature]

GUADALAJARA, JALISCO, CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, para resolver los autos del expediente 55/2021 FG-SEA, derivado del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA US01/2021, tramitado ante la Unidad de Sustanciación de Responsabilidades de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, en contra de Gilberto Pérez Barajas, en su carácter de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, y:

RESULTANDOS

1. Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado en el expediente de investigación ASEJ 04 02 01 UI/026/2020, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, Autoridad Investigadora, determinó la presunta responsabilidad del señalado como responsable, al estimar que incurrió en desvío de recursos, calificando como falta grave, con fundamento en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

2. Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Substanciación de Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, emitió acuerdo en el que se recibió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con lo que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa quedando radicado con el número de expediente PRA US01/2021, se ordenó emplazar al presunto responsable y a la Autoridad Investigadora, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia inicial.

3. El quince de octubre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial, en la que se dio cuenta de los comparecientes, se hizo saber los derechos que le asiste al servidor público presunto responsable y previa protesta de ley, se le concedió el uso de la voz, tomando nota de su declaración rendida; se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes y alegatos, dando con ello por concluida la diligencia.

4. Mediante oficio 3513/2021 signado por la Autoridad Sustanciadora, se remitieron los autos originales del expediente PRA US01/2021 recibido el veinte de octubre de dos mil veintiuno por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como Autoridad Resolutora, a efecto de seguir con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidades.

5. Mediante acuerdo dictado por esta Quinta Sala, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente de responsabilidad administrativa en referencia, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número 55/2021 FG-SEA, y de conformidad con los artículos 42.I y 10.II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el apartado 209 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se aceptó la competencia para conocer y resolver el asunto, ordenándose las notificaciones de estilo a las partes.

6. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo en el que se notificó a las partes, la integración de esta Quinta Sala Unitaria.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

concha R

[Handwritten signature]
Alonso Godínez Ramos





[Handwritten signature]

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

7. En proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se relacionaron las pruebas ofrecidas, se admitieron y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza

8. Con fecha dos de junio de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha dieciocho de mayo del mismo año, ordenándose su trámite en acuerdo de ocho de junio siguiente, ordenándose su remisión a la Sala Superior de este Tribunal para su resolución.

9. Mediante sentencia dictada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en los autos del recurso de reclamación FG 02/2022, se determinó que esta Sala era la competente para resolver el recurso de reclamación planteado en autos, por lo que, en acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se reservaron los autos

10. El catorce de junio de dos mil veintitrés, se dictó resolución en el recurso de reclamación, en la que se revocó el acuerdo recurrido y en actuación de veintinueve de agosto del mismo año, se declaró firme.

11. Por acuerdos de cuatro de octubre y quince de noviembre de dos mil veintitrés, así como el emitido el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se otorgó el plazo común a las partes de cinco días para que formularan alegatos, se declaró cerrado el periodo de instrucción, con efectos de citación al dictado de la sentencia y se extendió el plazo para su emisión, y:

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave con

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Concha R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alfonso

Alfonso Godínez Ramos





[Handwritten signature]

fundamento en los artículos 1, 4 apartado 2 fracción I, y 10 apartado 1 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en vinculación con los numerales 1, 3 fracción IV, 12, 57 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y ordinales 1, número 1, fracción IV, inciso c), 3 número 1, fracción II, 55 y 56, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

II. Una vez revisado que se cumplieron con las etapas y formalidades esenciales el presente procedimiento de responsabilidad por **falta grave** y no encontrar causas que impidan resolver el fondo del asunto, esta Quinta Sala Unitaria, instituida en materia como **Autoridad Resolutora**, conforme lo prevé el artículo 3 fracción IV¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 56 primer párrafo² de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, procede a emitir fallo conforme a derecho correspondida.

III. La litis en el presente asunto, parte del Informe de Presunto Responsabilidad presentado por la **Autoridad Investigadora** de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en el que sostiene la responsabilidad del presunto responsable, a razón de los siguientes antecedentes, hechos y argumentos:

() En este sentido, tenemos que el servidor público Director de Obras Públicas del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, C. Gilberto Pérez Berajas, en funciones durante el ejercicio fiscal auditado, incurrió en la falta administrativa grave señalada con anterioridad. Ello, al realizar actos para la asignación-erogación de recursos públicos financieros del Municipio de Tenamaxtlán, en contraposición a las normas aplicables, tal y como queda de manifiesto en la narración de los **HECHOS**, relacionados con las disposiciones jurídicas contravenidas por el presunto responsable.

¹ Artículo 3 ()
IV. Autoridad Resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Organos externos de control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, la sala el Tribunal competente.
² Artículo 56. I. Las resoluciones sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, que señala en ambos casos la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponden a las salas unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa ()

Concha R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alfonso

Alonso Godínez Ramos





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

Una vez analizada los puntos de hechos y derecho, en la especie, se advierte que: — El servidor público C. Gilberto Pérez Barajas, **Director de Obras Públicas** del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, durante el periodo del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018 realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros al hacer constar en los documentos descritos en el punto VIII y lo manifestado en la **Bitácora de obra** citada en el punto IX del presente Informe la realización de trabajos supuestamente ejecutados, mismos que como se ha manifestado en la fracción XIX del presente informe, de la vista de verificación realizada por los auditores comisionados para tales efectos por parte de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco se pueda observar que **la obra se encontraba en estado inconcluso y sin funcionar, existiendo conceptos de trabajo no ejecutados**, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 15 punto 1 fracción I, 92 punto 2 fracción I de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con lo dispuesto por los artículos 2 y 4 del Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, así como el incumplimiento de lo dispuesto por el convenio descrito en el punto III del presente acuerdo-toda vez que de la documentación comprobatoria a la que se refiere los puntos XIV y XV es posible constatar que los recursos públicos financieros **si fueron pagados sin que en la especie se hubiera ejecutado en su totalidad hasta su conclusión la obra pública de referencia tal y como se aprecia del contenido del acta de verificación, reporte fotográfico e Informe Individual referido en los apartados XVIII y XIX del presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

(.)
En respuesta a las imputaciones efectuadas, el presunto responsable en la audiencia inicial, visible a fojas de la ciento veinticuatro a la ciento veintisiete del expediente en que se actúa, rindió su informe de manera verbal en el siguiente sentido:

(.)
En uso de la voz sostengo ser ajeno a la situación que se le responsabiliza y los cargos que se le mencionan dado que desde que dejó el cargo de Director de obra pública del periodo dos mil quince a dos mil dieciocho y durante los tres años no había recibido notificación respecto de la obra de la que se hace parte en cuanto a

Lydia Buzar

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Conchar

[Signature]

[Signature]

Alonso Gedínez Ramos



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

la responsabilidad, haciendo mención en que al ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ conocimiento la situación que presenta la obra que fue de la administración antepasada dos mil quince dos mil dieciocho dado que a raíz de que entra la nueva administración como presidente municipal se empieza a ejercer en el dos mil diecinueve, y soy yo quien con mi equipo quienes indagamos de la obra y en la cual no participan pues en los contratos firmados existentes entre la administración y la empresa no figura, sino es el presidente municipal, síndico y tesorero de la administración dos mil quince, dos mil dieciocho. En el que por acta de ayuntamiento se asigna a la empresa con la que se lleva a cabo dicho contrato y a la cual soy ajeno. Es mi deseo hacer mención que como Director de Obra Pública de la misma administración me toca efectuar la licitación para la adjudicación de la obra a la empresa en base a la presentación de su proyecto. Siendo esta la única participación que tiene en la licitación, a partir de ahí se realiza la asignación de recursos a la empresa privada con la que se celebra el convenio para la realización de la obra de construcción de domo deportivo en Tenamaxtlán, Jalisco, primera etapa y cuando se realizan los movimientos financieros y de contratación de la empresa asignada por el ayuntamiento me encontraba en licencia del cargo de Director de Obra Pública por la contienda electoral del año dos mil dieciocho para ser Síndico Municipal.

Señalo que una vez siendo administración dos mil dieciocho dos mil veintiuno, que acaba de finalizar donde asumo el cargo de Presidente Municipal, la obra no tenía o contaba con cero por ciento de avance a lo cual nos damos a la tarea de solicitar a los responsables del ayuntamiento y la administración anterior, como de la empresa ejecutora para que iniciaran los trabajos de la construcción de la obra de construcción de domo deportivo en Tenamaxtlán, Jalisco, primera etapa, dado que, al Municipio y a nuestra administración municipal en turno no se nos había entregado ningún presupuesto de obra ni catálogo de conceptos, calendario físico financiero para conocer las características de la mencionada obra, fue hasta entonces que da inicio la construcción pero sin contar nosotros administración dos mil dieciocho, dos mil veintiuno ningún tipo de documentación de la ejecución. Además recalco que todos los movimientos que se realizan o realizaron para la asignación del recurso y la empresa fue decisión y autorización del Presidente Municipal, el Síndico y Tesorero Municipal de la administración pública Tenamaxtlán dos mil quince, dos mil dieciocho, donde queda manifestado y está manifestado en el convenio de la asignación del recurso al municipio por parte del Gobierno del Estado de Jalisco, así como el Propio ayuntamiento de Tenamaxtlán, a la empresa asignada en donde mi nombre GILBERTO PÉREZ BARRAJAS no figura en el contrato celebrado, por lo que en mi carácter de Director de Obra Pública no tuve esa facultad de asignación ni de celebración de contratos, ni de seguimientos a los acuerdos que se establecieron, así también se hizo en el último mes al cierre de la administración que estubo a cargo como Director de Obra Pública, antes de ocupar el cargo de Presidente municipal, siendo entonces que en esta coyuntura en tiempo que señala no puedo ser participe y no fui participe de estos movimientos, siendo entonces que

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alonso Gudiñez RAMOS





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

cuando estando como presidente se tiene que iniciar la obra al habersele asignado el recurso y debió haber inicial meses atrás El seguimiento que dio con el presidente saliente fue un bloqueo sin poder tener conocimiento de la obra, sin existir comunicación, aislándose del proyecto, lo que dicho sea exige se iniciar ya ocupando el cargo de presidente municipal En este momento señalo que la obra inició por mi participación ya en mi carácter de presidente municipal Pasando los tres años de la administración de dos mil dieciocho o dos mil veintiuno, nunca recibí documentación de entrega recepción de la obra, así como el proyecto ejecutivo, para su análisis y en su caso seguimiento de cómo se destinaron y distribuyeron los recursos estatales para el municipio para la construcción del domo deportivo en Tenamaxtlán, Jalisco, primera etapa con recursos estatales. Manifiesto estar en la mejor disposición para cualquier manifestación o aclarar ante esta situación de la cual no soy responsable

Entonces la litis en el presente procedimiento se circunscribe en determinar, si se acreditó o no, la conducta que se le reprocha al presunto responsable por **desvío de recursos**, tipificada en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y posteriormente determinar si se comprobó su plena responsabilidad, para finalmente avanzar a la imposición de la sanción correspondiente.

Resulta importante establecer, que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en su variante de Falta Grave, es sui generis, pues además de sus formalidades esenciales del procedimiento, bases y condiciones, también comparte principios e instituciones del sistema penal, al compilarse por su conducto, un juicio especial en la actividad punitiva del Estado, para sancionar en su caso, a servidores públicos o particulares, con efectos patrimoniales, económicos y de participación en actividades de la administración.

Así, los principios a observar y la forma de valorar las pruebas rendidas por las partes, se prevén en los artículos 111, 135 y 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y apartado 4 puntos

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Cancha R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alonso Godínez Ramos

[Handwritten signature]



2 y 3 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que respectivamente dicen:

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, **presunción de inocencia**, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. **Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.** Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el **derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable**, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

Artículo 4.
(...)

- 2. En la integración de los procedimientos respectivos, deberá prevalecer el principio de **presunción de inocencia** a favor del presunto responsable.
- 3. **No podrán imponerse dos veces**, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

De los preceptos en cita, es dable establecer, los siguientes parámetros:

- 1. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Cancha R.

8
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alonso Gedínez Ramos





EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

2. Las autoridades investigadoras tienen la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

3. Quienes sean señalados como presunto responsable de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Estas bases, son tomadas de las garantías previstas para el derecho penal, al compartir la potestad punitiva del Estado, de ahí su compatibilidad, como así se estableció en la jurisprudencia P./J.99/2006 (97)³, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Cancha R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alonso Godínez Ramos



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

concha R.

inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Aristas que deben contemplarse desde la perspectiva de la convencionalidad, en donde el artículo 8 puntos 1, 2, incisos G) y 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala:

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribuna competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - (...)
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos (...)

De lo antes ponderado, es oportuno entonces precisar el significado de los principios de **presunción de inocencia y no autoincriminación, así como la implicación de las cargas probatorias que imperan en esta materia, a fin de fijar la estructura de las resoluciones que se emiten en materia de responsabilidades de servidores públicos y particulares, partiendo de lo que al efecto ha establecido la Primera Sala**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Alonso Gedínez Ramos





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004 PS¹:

(...) el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculcado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

(...) el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio.

(...) la garantía de no autoincriminación del inculcado rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, y sin que existan limitaciones a este derecho por parte de la ley secundaria.

(...) el derecho a la no autoincriminación, de la garantía de defensa adecuada, ya que ésta otorga al inculcado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, es decir, mientras que el derecho a la no autoincriminación supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación (el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable), el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII y IX del mismo artículo 20 y que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, se le faciliten los datos que constan en el expediente, sea informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o persona de confianza, y ser juzgado en audiencia pública (...)

Concluyendo que el derecho de un procesado o en este caso de un presunto responsable, a la no autoincriminación es una prerrogativa de éste, para declarar o no, sin que de su pasividad, se pueda inferir su culpabilidad, es decir, que su derecho a guardar silencio no puede ser

¹ <https://rj2.jscn.gob.mx/detalle/epiculada/21176>

Alfonso Ramos

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Concha R.

Alfonso Ramos

[Signature]

[Signature]

Alonso Godínez Ramos

[Signature]





utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados y el derecho de una adecuada defensa, tiene que ver, con la posibilidad de ofrecer pruebas que tiendan a demostrar su inocencia, es decir, de descargo, lo anterior como así se plasmó en la tesis 2014522 (10ª) de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal, que señala:

DECLARACIÓN AUTOINCRIMATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, sostuvo que "el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpaado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados", de tal manera que "el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpaado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio". En consecuencia, es evidente que las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido, de ahí que, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoinculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculpaado.

En cuanto a la garantía de presunción de inocencia, consagrada en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana en el caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador en sentencia de tres de junio de dos mil veintiuno, explica lo que comprende su contenido, como sigue:

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 1567
² Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 426, Párrafo 114

Mano Briones

[Signature]

[Signature]

Concha R
[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Alonso Cedine Ramos





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: V 55/2021 TG SEA
QUINTA SALA UNITARIA

114. El principio de presunción de **inocencia**, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, "exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". Debe recordarse que "[l]a falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de **inocencia**". En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado⁹¹. La Corte considera que el derecho a la presunción de **inocencia** es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el **onus probandi** corresponde a quien acusa. (.)

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes, se debe tener en cuenta lo que al efecto se contempla en los artículos 130, 208 fracción VII y 209 primero y segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen:

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes. (.)

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes. (.)

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Alonso Godínez Ramos

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Concha R.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Alonso Godínez Ramos

[Signature]

[Signature]





Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones ()

De la inserción anterior se sigue que, al fin de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, en materia probatoria no se prevé más limitación, que los medios de prueba se hayan obtenido de manera lícita y con observancia a los derechos humanos, quedando proscrita únicamente la confesional por absolución de posiciones a cargo de las partes o que no se hayan ofrecido en tiempo y forma, esto es, al momento de desahogarse la audiencia inicial, salvo en tratándose de pruebas supervenientes.

La importancia en materia de pruebas en el derecho administrativo sancionador, ha sido explicada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Falta de Grave con número de expediente 178/19-RA1-01-5⁷, en el siguiente sentido.

()
En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso, en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ella, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha establecido la observancia del principio de inocencia en el derecho administrativo en relación con la carga probatoria a cuenta de la parte acusadora, como parte de los procedimientos de responsabilidades

⁷ Cf: http://sentencias.fjfa.gob.mx/8080/SICSEJLDOC/fores/content/public/consultasentencia.xhtml?personid=u3a9f0c6a_b1n9qvtuuuuhicubasqk43rAcCV2mN4Fn7gC1_236396131

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Concha R.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Alonso Godínez Ramos





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

administrativas emanados del poder punitivo del Estado, el cual deben atender para su debida resolución, como así quedó establecido en la contradicción de tesis 200/2013⁸:

(...) 88. La presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también, que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para la misma o limitación de sus derechos.

89. Así es, la matiz normativa de la presunción de inocencia se ubica no sólo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna como son el 1o., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108, 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público.

(...)

108. En definitiva, lo que exige también este principio es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, **recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable**, sin que a éste pueda exigirse una prueba de hechos negativos.

109. Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en **desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirven de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.**

(...)

113. En suma, si en el procedimiento administrativo sancionador, se tiene en cuenta el debido proceso, la naturaleza de la potestad sancionadora del Estado y que el principio constitucional es de

⁸ <https://jaj2.scpn.gob.mx/detalle/executoria/25144>

Hyman Bohayán

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Concha R.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Alonso Godínez Ramos



aplicación general dirigido como valor superior de la dignidad humana; es de donde se puede concluir que la presunción de inocencia aplica al ámbito administrativo sancionador, bajo la óptica de cada caso en concreto, porque en este tipo de procedimiento no sólo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo común, sino que al mismo debe ser añadido la presunción de inocencia debida a la exigencia general del modelo de Estado Constitucional de derecho para tratar a los particulares o servidores públicos de determinada manera en cualquier materia al someterlos a evaluación por determinada conducta sancionada por la ley.

Entonces, establecidos los principios generales y cargas probatorias, que imperan en este tipo de asuntos, es procedente seguir con el estudio y análisis de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, como parte acusadora, para determinar si probó la totalidad de los elementos, establecidos en la falta administrativa materia de investigación, su ejecución por el incoado y finalmente su indubitable responsabilidad, en términos de los artículos 111, 130, 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en vinculación con el apartado 4 punto 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco

IV. Marco Jurídico. La Autoridad Investigadora, determinó la presunta responsabilidad del servidor público, con motivo de la conducta tipificada en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dice:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

El precepto legal transcrito prevé que los servidores públicos incurrirán en responsabilidad por desvío de recursos, cuando gestionen,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Concha R.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alc

Alonso Galdinez Ramos



EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

permitan o ejecuten actos tendentes a la asignación de recursos públicos, sin sustento legal o fuera de norma.

Conforme a lo estatuido en el numeral inserto con antelación, los elementos de la hipótesis normativa, son:

- a) **Elemento personal.** El sujeto activo de la acción, recae en una Servidora o Servidor Público en funciones.
- b) **Elemento conductual.** Ejercicio de atribuciones de índole público, que le sean propias o no, con el fin de distraer bienes públicos, ya sean financieros, materiales o humanos.
- c) **Elemento circunstancial.** Se realice o induzca a ejecutar actos u omisiones fuera de norma, para el cambio de destino de los bienes públicos.
- d) **Finalidad.** Cambiar el destino de los bienes públicos, con el objetivo de generar un beneficio diverso al presupuestado.

V. **Valoración de las pruebas.** Se procederá al análisis y estudio del material probatorio desahogado, así como del debate producido por las partes, para conocer si se acredita la existencia de los hechos narrados por la **autoridad investigadora** y, en consecuencia, la falta administrativa grave consistente en **desvío de recursos**, así como la responsabilidad del presunto responsable en su comisión.

Al efecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹, el procedimiento

⁹ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras pedirán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Concha R.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alonso Godines Ramos



administrativo se caracteriza por un sistema de libre valoración de las pruebas, con sujeción de las reglas de lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Por lo que respecta al artículo 133 del citado ordenamiento legal¹⁰, señala que las documentales públicas, tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Siguiendo este parámetro, esta Juzgadora como **autoridad resolutora** procederá a valorar cada uno de los medios de convicción incorporados al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, con base en la explicación y justificación que quedará expuesta, partiendo de la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas que fueron incorporadas al procedimiento de responsabilidad administrativa, como lo ordenan los preceptos invocados.

Con base en este método quedarán a salvo los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, los cuales se reconocen en el numeral 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹.

De esa manera, para estimar que el presunto responsable, deba ser sancionado por la falta grave que se le imputa, deben coimarse los tres elementos del tipo infractor antes señalados, así como tener en cuenta lo previsto en el artículo 109 fracción III, Constitucional¹², que dispone que el

pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

¹⁰ **Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieren, salvo prueba en contrario.

¹¹ **Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

¹² **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su

concha R.

Alonso Godínez Páez
M. Godínez Páez





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, pues a través de aquél, se sancionan los actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En el caso concreto, se atribuyó al presunto responsable una conducta prevista y tipificada como grave en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece que incurrirá en **desvío de recursos**: **1)** el servidor público; **2)** que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos; **3)** con el fin de distraerlos de su fin presupuestado, con beneficio distinto al bien público.

La investigadora para acreditar la imputación realizada, en el informe de presunta responsabilidad, visible a fojas de la **diez a la veintisiete** de autos, ofreció las siguientes pruebas de cargo:

1. **Documental pública**, consistente en copia de la identificación oficial del servidor público Gilberto Pérez Barajas, número 1290841856, emitido por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Documental pública**, copia certificada del nombramiento del servidor público presunto responsable como Director de Obras Públicas por el periodo dos mil quince a dos mil dieciocho.
3. **Documental pública**, copia certificada del Acta del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, número cuarenta y dos, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho.
4. **Documental pública**, copia certificada del oficio DGPOP/311/2018 de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al ciudadano Ricardo Hernández García, Presidente

caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Signature

Signature

Signature

Signature

Signature

Signature

Concha R.

Signature

Signature

Signature

Alonso Godínez Ramos





Municipal de Tenamaxtlán, Jalisco, emitido por José María Goya Carmona, Director General de Proyectos de Obra Pública de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública.

5. **Documental pública**, relativa a la copia certificada del convenio de colaboración y ejecución de obra pública, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco y el Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco.

6. **Documental pública**, consistente en copia certificada del comprobante fiscal digital por internet, con número de folio 006, serie F, emitido por el municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, a favor de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

7. **Documental pública**, Relativa a la copia certificada de la póliza de ingresos número treinta y nueve, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por concepto de aportación de obra de construcción de domo deportivo por cuatro millones ochocientos setenta mil pesos.

8. **Documental pública**, copia certificada de la bases de concurso de obra.

9. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del acta de fallo de concurso por invitación de la obra, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

10. **Documental pública**, relativa del Acta de Adjudicación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, signada por el Director de Obras Públicas Gilberto Pérez Barajas y el representante legal de la empresa Diseño Construcción Maquinaria y Obra Ecológica, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Arturo Jaramillo Guerrero.

11. **Documental pública**, consistente en copia certificada del contrato de obra pública a precios unitarios de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

12. **Documental pública**, relativa a la copia certificada del presupuesto de obra "CONSTRUCCIÓN DE DOMO MULTIUSOS EN EL MUNICIPIO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO, PRIMERA ETAPA".

13. **Documental pública**, Relativa a la copia certificada del resumen y estado contable.

Handwritten signatures in blue ink on the left margin.

Handwritten signature in blue ink on the right margin.

Cancha R.

Handwritten signature in blue ink at the bottom center.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right.

Handwritten initials in blue ink.

Alonso Godínez Ramos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

14. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del cuerpo de estimación con números generadores.

15. **Documental pública**, copia certificada de la bitácora de obra.

16. **Documental pública**, relativa a la copia certificada del comprobante fiscal digital por internet con folio A-639 y folio fiscal 06C75AA0-E1E4-4967-81F7-E66161A51012, emitido por la persona moral Diseño de Construcción Maquinaria y Obra Ecológica, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, factura que ampara el pago realizado por el municipio por el importe de cuatro millones ochocientos setenta mil pesos, por concepto de "CONSTRUCCIÓN DE DOMO DEPORTIVO EN TENAMAXTLÁN, JALISCO, PRIMERA ETAPA" Factura correspondiente al mes de septiembre, pago realizado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

17. **Documental pública**, copia certificada de la orden de pago número 5857, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se relaciona con los hechos en el cual se realizó la instrucción de pago a favor de Diseño Construcción Maquinaria Obra Ecológica, Sociedad, por el importe de cuatro millones ochocientos setenta mil pesos, bajo concepto de CONSTRUCCIÓN DE DOMO DEPORTIVO EN TENAMAXTLÁN, JALISCO, PRIMERA ETAPA.

18. **Documental pública**, relativa a la copia certificada de comprobante del traspaso de recursos de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por el importe de cuatro millones ochocientos setenta mil pesos, por concepto de pago "Domo" y clave de rastreo con terminación 09845.

19. **Documental pública**, consistente en copia certificada de la póliza de egresos número 262, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, con concepto de "Estructura de Domo Deportivo MPAL".

Handwritten signatures in blue ink on the left margin.

Handwritten signature in blue ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink on the right margin.

Concepción R.

Handwritten signature in blue ink at the bottom center.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right.

Alonso Godínez Ríos



[Handwritten signatures in blue ink]

20. Documental pública, relativa a la copia certificada del comprobante de pago electrónico CFDI folio A 639, de fecha uno de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral contratada a favor del municipio de Tenamaxtlán, y:

21. Documental pública, copia certificada del acta circunstanciada de visita de obra y su reporte fotográfico de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, practicada por los servidores públicos comisionados para tales efectos de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, como parte del proceso de auditoría a la cuenta pública 2018 den ente fiscalizado Tenamaxtlán, Jalisco.

1) Respecto al primer elemento del tipo infractor que se persigue, se constituye por el elemento humano, que invariablemente tiene que ser ejecutado por una servidora o servidor público, que en pleno ejercicio de sus funciones y de sus atribuciones, realice conductas, como lo es, autorizar o solicitar se desvíen recursos públicos.

En el caso particular, la Autoridad Investigadora, denunció al ciudadano Gilberto Pérez Barajas, al afirmar que en su carácter de **Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco**, formalizó y autorizó con su firma el resumen y estado contable de la obra, validando con ello el cuerpo de estimaciones y sus generadores lo que de suyo y conforme a derecho representa la validación de los trabajos supuestamente ejecutados de la obra pública "Construcción de Domo Deportivo en Tenamaxtlán, Jalisco" permitiendo con ello el desvío de recursos públicos financieros de la Hacienda Pública Municipal del citado Ayuntamiento dando lugar a pagos por conceptos de trabajos no ejecutados.

Y con la prueba allegada al procedimiento, consistente en el nombramiento expedido a favor del ciudadano Gilberto Pérez Barajas, expedido por el Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, por el periodo de dos mil quince a dos mil dieciocho, visible a foja **veintinueve** de autos, con

[Handwritten signature in blue ink]

Concha R.

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

Alonso Godínez Ramos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

valor probatorio pleno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133¹³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Documental pública con la que se acredita que el incoado ejercía el cargo público que se describe en el informe de presunta responsabilidad y por tanto en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que al momento de las conductas materia de investigación, el investigado ejercía el cargo de **Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco.**

En cuanto a los elementos conductual y circunstancial y su nexo causal, se estudian de manera conjunta, dada su estrecha relación, en el siguiente sentido:

Por lo que ve al **elemento conductual**, la autoridad investigadora, encuadra el supuesto, aduciendo que el incoado, valiéndose de sus atribuciones, **autorizó el resumen y estado de contable de la obra**, con lo que se validó el cuerpo de estimaciones y sus generadores, lo que importó la validación de los trabajos realizados por la contratista de la obra "Construcción de Domo Deportivo en Tenamaxtlán, Jalisco" y por tanto dio lugar al pago completo estipulado en el contrato de obra pública a precios unitarios de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

En lo que corresponde al **elemento circunstancial**, la autoridad investigadora, señaló que con las pruebas ofrecidas se puede corroborar claramente, que el entonces servidor público, en ejercicio de sus funciones, sin contar con la documentación legal que comprobaba la culminación de la obra contratada, autorizó las estimaciones con números generadores y la bilácora de obra, con lo que se liberó el pago pre pactado.

¹³ Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Ly María Burgos
[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Concha R.

[Signature]

[Signature]

Alonso Godínez Ramos





En su defensa, el **Incoado** en su comparecencia, **manifestó**, que su participación en el hecho que se sanciona, se limitó en el proceso de licitación y la firma del contrato, sin que haya realizado o autorizado los pagos a favor de la constructora, que ellos fueron autorizados por el Presidente Municipal, el Síndico y Tesorero, todos del citado municipio, además que al momento de ejercer el cargo de Presidente Municipal en el siguiente periodo, **se dio cuenta que la obra encomendada no se había iniciado, es decir reportaba el cero por ciento de avance**, además que no le fue entregado documento alguno respecto a su evolución, estados financieros o contables, de ahí que sostiene que no fue partícipe de los hechos que se investigan.

Y ofreció como prueba de descargo, únicamente el contrato de obra pública allegado por la autoridad investigadora, fuente de la obligación inconclusa **OP FOCOCI-TENAMAXTLÁN 2018-001, CON LA EMPRESA DISEÑO DE CONSTRUCCIÓN MAQUINARIA Y OBRA ECOLÓGICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

Partiendo de las cargas probatorias que imperan en este tipo de asuntos, se reitera que es a la denunciante a quien le corresponde comprobar más allá de toda duda razonable, la absoluta responsabilidad del **Incoado**; no obstante, lo cual, de realizar afirmaciones de descargo, el procesado debe acreditarlas de igual manera, con el fin de demostrar su dicho.

Entonces, para determinar la responsabilidad o no del **Incoado**, se sigue que la autoridad investigadora le imputa al procesado, la autorización del estado contable de la obra y con ello la validación del cuerpo de estimaciones y por ende de los trabajos encomendados, dando paso al pago de la contratación, sin que ésta se haya concluido, lo que causó un detrimento al erario público municipal, por tres millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos con veintiocho centavos.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Carocha R.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alonso Godínez RAMOS





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

Como elemento de pruebas de cargo, la investigadora presentó copia certificada del resumen y estado contable, visible a foja **sesenta y tres** del expediente en que se actúa, del que se aprecia que fue autorizada por el ciudadano Gilberto Pérez Barajas, en su carácter de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, donde se describe la construcción del Domo Deportivo en el mismo municipio, con fecha inicial del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, y con fecha de culminación al treinta de marzo de dos mil diecinueve, donde se autoriza el estado contable al cien por ciento por la cantidad de cuatro millones ochocientos setenta mil pesos.

A fojas de la **sesenta y cuatro a la sesenta y siete** de autos, se localiza el cuerpo de estimación de la obra, en el que se describen los conceptos, unidades, precios unitarios, importe, estimación y el total de su valor, en tanto que a fojas de la **sesenta y ocho a la sesenta y nueve** de esta pieza, se localizan las copias certificadas de los generadores correspondientes, seguido de material fotográfico que culminan con un domo aparentemente construido de manera completa.

En tanto que, a folios de la **ochenta a la ciento seis**, se encuentra la bitácora de obra, en la que se describen los avances de obra, firmada de igual forma por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, Gilberto Pérez Barajas, donde finalmente se asienta la conclusión de la obra al cien por ciento en su primera etapa.

Estados contables, estimaciones y bitácora de obra, indispensables para dar lugar al pago de la contratación pactada, como así se asentó en el contrato OP/FOCOCI-TENAMAXTLÁN-2018-001, celebrado entre el Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco y la empresa denominada Diseño Construcción Maquinaria y Obra Ecológica, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en su cláusula Sexta, de la forma de pago, que dice:

[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

[Handwritten signatures in blue ink on the right margin]

Cancha R.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alonso Godínez Ramos





PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO

"La Dependencia" encomienda a "El Contratista" la realización de una obra consistente en CONSTRUCCIÓN DE DOMO DEPORTIVO EN TENAMAXTLÁN, JALISCO, PRIMERA ETAPA, y éste se obliga a realizarla hasta su total terminación, acatando para ello lo establecido por los diversos ordenamientos y normas señalados en la declaración II.8 del apartado de declaraciones de "El Contratista", apegándose de igual modo a los programas autorizados, presupuestos, proyectos, planos y especificaciones, así como a las normas de construcción vigentes en el lugar donde deban realizarse los trabajos, mismos que se tienen por reproducidos como parte integrante de estas Cláusulas.

Los programas autorizados, presupuestos, proyectos, planos y especificaciones a que se alude en esta Cláusula, debidamente firmados por los otorgantes, como anexos, pasarán a formar parte integrante del presente instrumento.

Queda entendido por las partes que la bitácora que se genere con motivo de la realización de los trabajos materia de este contrato, formará parte del mismo.

()

SEXTA - FORMA DE PAGO

Las partes convienen que los trabajos objeto del presente contrato serán cubiertos mediante pagos de acuerdo al avance de obra, mismo que se acompañarán de la documentación que acredite la procedencia de su pago, los que serán presentados por el "El Contratista" al Residente de la Obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de su corte y serán pagadas por "La Dependencia" por trabajos ejecutados, dentro de un plazo de veinte (20) días naturales contados a partir de que hayan sido autorizadas por el Residente de Obra.

El Residente de Obra efectuará la revisión y autorización de la estimación por trabajos ejecutados, en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha de su presentación. En el caso

Luego, el artículo 2, punto , fracciones II, VIII y IX, 105 puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y 111 puntos 1 y 2 de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen:

Artículo 2. Glosario.

I. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

(...)

II. Bitácora: Documento físico o electrónico diseñado para el control y el registro de avances e incidencias de las obras ejecutadas con recursos públicos:

(...)

Ly María Bonfati
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Concha R.

[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]

[Signature]

Atencio Godínez Ramos



VIII Estimaciones Documento que contiene la valuación de los trabajos ejecutados en el periodo pactado, aplicando los precios unitarios a las cantidades de los conceptos de trabajos realizados o, en tratándose de contratos a precio alzado, es la valuación de los trabajos realizados en cada actividad de obra conforme a la cédula de avance y al periodo del programa de ejecución.

IX Generadores de obra Es el comprobante de los trabajos ejecutados, que se presenta en formato autorizado y con la documentación que soporta administrativamente el pago de estimaciones con croquis, fotografías y demás elementos que se requieran, suscrito por el residente y responsable de obra.

() XVII Residente de obra. Servidor público designado por la Secretaría que funge como su representante ante el contratista y es responsable de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de estimaciones presentadas por los contratistas;

Artículo 105. Ejecución - Control de estimaciones.

1. El responsable de la obra debe formular las estimaciones de los trabajos ejecutados, con una periodicidad no mayor de un mes y presentarlas al residente, para su validación, acompañada de la documentación que acredite la procedencia de su pago, dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las mismas, que haya fijado el ente público en el contrato.
2. Tratándose de equipos o materiales de instalación permanente se podrán tramitar generadores para pagos parciales en apego a las etapas requeridas para su adquisición y oportuna puesta en operación.
3. La conciliación y validación de los generadores deberá realizarse dentro de los seis días siguientes a su entrega.
4. La validación de los generadores se formalizará con la firma de aceptación del residente y el responsable de obra.
5. Llegada la fecha de corte y validado el último generador del periodo de que se trate, el responsable de obra tendrá seis días para entregar al residente el paquete que contenga la estimación, generadores validados y factura, correspondientes.

Concha R.

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signatures in blue ink]

Alonso Godínez Ramos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

al descrito pago por concepto de construcción de la obra pública contratada de domo deportivo, el incoado en su calidad de servidor público, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, y responsable de la obra, dio fe del avance de la obra al cien por ciento en la bitácora correspondiente y autorizó el estado de cuenta y las estimaciones presentadas por la empresa contratista, lo que dio lugar al pago de la obra al cien por ciento.

Lo anterior sin que la obra haya concluido en absoluto, tal y como se constató por parte del personal de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, y así quedó asentado en el Acta Circunstanciada de Visita de Obra de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, ejecutada en atención a la orden de visita 2519/2019, en cuyo interior se describen los hallazgos encontrados en cuanto al avance de la obra, dando fe, que se encontraba inconclusa y sin funcionar, como se transcribe:

Fojas ciento once y ciento doce.

() estando la obra inconclusa y sin funcionar faltando por construir la cubierta, consistente de acuerdo al presupuesto de la obra en la colocación en la colocación de armaduras metálicas y largueros a base de polín monten, aplicación de pintura en toda la estructura metálica, instalación de lámina pintor para la techumbre, concluir el relleno compactado del área del domo y la limpieza de la obra. Lo anterior a reserva de la verificación en gabinete de los documentos correspondientes de la obra vistada.

Confesión expresa del presunto responsable, que devela su conocimiento, del cero avance de la obra, al tomar cargo de la Presidencia Municipal del propio municipio en el subsecuente periodo, no obstante lo cual, previamente autorizó los estados contables, de estimaciones y bitácora de obra en la que certificó su culminación al cien por ciento, y por ende cierta la actividad irregular que por la que se le investiga.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

constru

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alonso Gedinez Ramos



Recibida la documentación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría o entidad contratante, deberá entregar la información de la estimación dentro de los cinco días naturales siguientes, para ser remitido a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas o la entidad correspondiente para su verificación y pago

Artículo 111. Ejecución - Conclusión.

1 El contratista comunicará a la Secretaría o al ente público la conclusión de los trabajos o servicios que le fueron encomendados, por escrito a través de la biláncora de obra, dentro del plazo máximo autorizado para la conclusión de los mismos, para que ésta, dentro del término que no podrá ser mayor a veinte días hábiles, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

Marco jurídico y contractual, que nos revela que efectivamente el investigado, no solo participó en el proceso de licitación, como en su defensa refiere, sino que además fungió como responsable de obra, y autorizó el resumen y estado contable de la obra y su biláncora, documentación sin la cual, no se haya liberado el pago correspondiente.

Tan es así, que se emitió orden de pago folio 5857 por parte del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, a favor de la constructora *Diseño Construcción Maquinaria Obra Ecológica Sociedad Anónima de Capital Variable*, (sic) con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, seguida de la transferencia correspondiente con número de referencia 280918 desde la cuenta municipal a favor de la citada empresa y la póliza de egresos 262, todos de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, y la correspondiente factura expedida por la beneficiaria con número de CFDI folio A-639 de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, documentales visibles a fojas de la ciento siete a la ciento nueve de autos.

Documentales públicas descritas con antelación con valor pleno, de acuerdo a lo previsto en el 133¹⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco, suficientes para acreditar los elementos conductual y circunstancia, esto es, que respecto

¹⁴ Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieren, salvo prueba en contrario.

28
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Concha R.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alonso Godínez Ramos



Por tanto, incuestionable que la autoridad investigadora, acreditó más allá de toda duda razonable y en forma contundente la existencia de la responsabilidad que se le imputa al investigado, en cuanto a autorizar las estimaciones, estados contables y bitácora de obra, que dio lugar al pago de la obra pública Domo Deportivo a favor de la empresa actora, sin tener derecho a ello, habida cuenta que la obra en realidad y por lo menos a fecha de visita de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, ocho de mayo de dos mil diecinueve, no se encontraba concluida, lo que implica el desvío del recurso público materia de investigación, conforme a los elementos que al efecto se contempla en el supuesto sancionador previsto en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En lo que corresponde a la **finalidad de la conducta**, es claro que la autorización de la estimaciones, estados contables y bitácora de obra, dio lugar al pago del recurso a favor de Diseño Construcción Maquinaria Obra Ecológica Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, no obstante que no se había concluido la obra en encargo, por tanto, incuestionablemente que su conducta se realizó fuera de norma y faltando a la verdad, que derivó en el desvío del recurso público.

De todo lo anterior, es que se llega a la plena convicción, que quedaron **probados los elementos del tipo**, de la conducta que se le imputa al procesado, esto es, desvío de recursos públicos en el ejercicio de su función, prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cumpliendo entonces con la carga probatoria la investigadora, y destruyendo en consecuencia la presunción de inocencia del presunto responsable, **encontrándolo responsable de la conducta que se le imputó**, como así lo explica la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.)¹⁵ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo 1, página 41.

Concha R.

[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

[Handwritten signature in blue ink on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink on the right margin]
Alonso Godínez Ramos





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: V-55/2021 TG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia, el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos -porque tienen a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Encuentra aplicación la jurisprudencia P./J. 100/2006 (97)¹⁶, de la instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

[Handwritten signatures in blue ink on the right margin]

Concha R.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alonso Godínez Ramos

[Handwritten signature]





y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En ese orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

VI. Por tanto, al acreditarse la totalidad de los elementos que convergen en la falta administrativa instruida, procedente entonces sancionar al incoado, en términos de lo previsto en el artículo 78, 79, 80 y 207 fracción VIII¹⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en

- Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión.
 - II. Destitución del empleo, cargo o comisión.
 - III. Sanción económica.
 - IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u otras públicas.
- A juicio del Tribunal podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.
- La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, no excluirá beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.
- Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público se genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tercios de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.
- El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.
- Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:
- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.
 - II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.
 - III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Alonso Godínez Ramos

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Concha R.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Alonso Godínez Ramos





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: V-55/2021 TG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

vinculación con el apartado 4 punto 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Para la imposición de la sanción, es menester individualizarla, acorde a los parámetros estatuidos en el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el siguiente orden:

a). Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

El daño causado al erario público municipal, quedó plenamente justificado, por la cantidad de **tres millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos con veintiocho centavos**, producto del pago de la obra pública en análisis, sin concluir.

b). El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

De los documentos aportados por la autoridad investigadora, visible a foja treinta de autos, se comprueba que el funcionario se desempeñaba como **Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco**, para el periodo del dos mil quince al dos mil dieciocho, con valor pleno de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entonces acreditado que su antigüedad en los cargos fue de tres años con niveles ejecutivos de alto funcionarios, conforme a sus facultades previstas en los artículos 47

- IV. Las condenaciones e detenciones y las medidas de ejecución.
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.
- Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener la siguiente:
- (-) .
 - VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Canchea A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alonso Godínez Ramos





primer párrafo y 66^o de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en relación con los apartados 3 fracción I, inciso a) apartado 1 y 9 fracción IV^o de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

c). Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. En autos, no se encuentran elementos fácticos, que nos conlleve a determinar válidamente las circunstancias socioeconómicas del inculpado.

d). Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso particular no existen probadas condiciones o causas de tipo exteriores, que cumplan con la condición de alevuantes, en la conducta desplegada por el encausado, antes bien, se determina que **en el ámbito de sus funciones, por decisión y medios propios**, ejecutó la conducta que hoy se sanciona, en grado de acción, como lo es, que una vez en ejercicio de su función pública, dio fe del avance de una obra inconclusa, asentando que se había culminando al cien por ciento, a través de los estados contables, estimaciones y bitácora de obra, lo que dio lugar al entero correspondiente a favor de la empresa beneficiaria del pago.

e). La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, por la misma causa y previamente sancionadas, no quedó acreditada en autos.

f). El monto del menoscabo al erario público de la infracción que haya ocasionado la conducta de los responsables, como ya se estableció.

Artículo 66. El Tesorero o Encargado de la Hacienda Municipal es responsable ante el Ayuntamiento del manejo de todos los valores a su cuidado, extendiéndose tal responsabilidad a los servidores públicos que manejen fondos municipales.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

1. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza que se clasifican en:
1^o Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los gobiernos constitucionales autónomos y de las entidades integrantes de las administraciones públicas parastatal y paramunicipales, los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal, los nombrados por los anteriores y que están directamente al mando de los mismos, y aquellos que así se han considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

Artículo 9. Para los efectos de esta ley, se entenderán como titulares:

I. En los Municipios, los Ayuntamientos representados por el Presidente Municipal o el Presidente del Consejo, en su caso, y

Vertical handwritten signatures and names on the left margin, including "Concha R." and "Alfonso".

Handwritten signature at the bottom center of the page.

Large handwritten signature on the right side of the page.

Handwritten signature and name "Alfonso" on the right side of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.

Handwritten name "Alfonso Godínez Ramos" and other illegible text on the right side of the page.



EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

se justificó en autos por el monto de **tres millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos con veintiocho centavos.**

Elementos de tipo individual, que motiva y sustenta las sanciones que se determinan por parte de este Tribunal, a aplicar al servidor, corresponde a la **inhabilitación por diez años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, plazo que se actualiza en términos de lo previsto en el artículo 78 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece:**

Artículo 78.

(...)
En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Fianza administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Entonces, al momento de la imposición de la presente sanción, la unidad de medida y actualización equivale a ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos para el dos mil veinticuatro, elevados por los doscientas veces, nos da la cantidad de veintitún mil setecientos catorce pesos, en tanto que, el perjuicio al erario público municipal se determinó por la cantidad de **tres millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos con veintiocho centavos**, de ahí la aplicación de los diez años de inhabilitación que se fija como sanción.

Sin que resulte procedente sancionarlos económicamente, al no quedar acreditado en autos, que se configure la hipótesis prevista en el artículo 79 primer párrafo²⁰ de la Ley General de Responsabilidades

²⁰ Artículo 79. En el caso de que la Fianza administrativa grave cometida por el servidor público genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tercios de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción

Ly Reina Banguero

Hilary

Concha R.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Alonso Godínez Ramos





Administrativas, pues no existe en autos, prueba que justifique que el monto materia de desvío, haya sido abonada o sustraída para beneficio del incremento patrimonial propio del servidor público incoado, antes bien, se justificó en autos, que se ingresó a la cuenta de la persona jurídica denominada Diseño Construcción Maquinaria Obra Ecológica Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

En cambio, sí procede, condenar al responsable, a la indemnización que debe enterar a favor del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, por el monto total del menoscabo causado a las arcas municipales por la cantidad de **tres millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos con veintiocho centavos**, conforme lo previsto en el artículo 79 segundo párrafo²¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VII. Por tanto los efectos de la presente resolución, son:

- 1) Inscribir en los registros correspondientes al responsable, para la aplicación de la inhabilitación por **diez años**, contados a partir de que se cumplimentó la resolución y se concrete el registro.
- 2) Se instaure procedimiento administrativo de ejecución, para el efectivo cobro de la indemnización a favor del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, por la cantidad de **tres millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos con veintiocho centavos**.

Anle lo expuesto, y con fundamento en lo ordenado en los artículos 46, 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en vinculación con los arábigos 202 fracción V, 207 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se resuelve el

económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos; lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

²¹ Artículo 79. (...) El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Concha R.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Alonso Godínez Ramos



EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

presente procedimiento administrativo de responsabilidad por falta grave,
con los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Si se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento.

TERCERO. Se le sanciona al servidor público responsable Gilberto Pérez Barajas, de acuerdo a los motivos y fundamentos que de la presente resolución se desprenden.

NOTIFÍQUESE VÍA ELECTRÓNICA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA Y POR CORREO CERTIFICADO AL PRESUNTO RESPONSABLE Y ENTE PÚBLICO.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrada María Abril Ortiz Gómez, actuando ante la Secretario de Sala María Marisela Tejeda Cortés, que autoriza y da fe dentro de los autos del expediente de responsabilidad por falta grave 55/2021 FG-SEA, en sentencia de catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

María Marisela Tejeda Cortés
Secretario de Sala
MAOG/mmtc/hph

Ly Maria Ramirez

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Concha R.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Alonso Godínez Ramos



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

7.- Debate y en su caso aprobación sobre la petición realizada por el Director de Deporte Cristian Martin Álvarez Dueñas el cual solicita el apoyo económico para el pago de trofeos y medallas para las finales de Ligar de Futbol Rápido Varonil y Futbol Rápido Femenil que se llevaron a cabo el 23 de febrero del presente, por la cantidad de \$25,000.00 pesos por los gastos de ambas categorías.

Aprobado por Unanimidad.

[Handwritten signature]

8.- Debate y en su caso aprobación sobre la petición realizada por los habitantes de la localidad de Palo Blanco de este Municipio donde solicitan el apoyo económico de \$7,000.00 (siete mil pesos) para gastos de celebración de sus fiestas patronales.

Aprobado por Unanimidad.

9.- Debate y en su caso aprobación sobre la petición realizada por el comité de Obras Parque la florida donde aclaran el punto número 16 del acta 40 cuadragésima, donde no se especificó bien que la mano de obra seria por la cantidad de \$11,700.00 (once mil setecientos pesos)

Aprobado por Unanimidad.

[Handwritten signature]

10.-Debate y en su caso aprobación sobre la petición realizada por el Maestro de baile del Ballet Municipal "Petatillo" de la casa de la cultura "Engracia Santa Anna" el cual solicita el apoyo para la adquisición de 21 pares de zapatos para dama y 8 pares de botines para caballero, con un total de \$18,200.00 pesos.

Aprobado por Unanimidad.

[Handwritten signature]

11.- Debate y en su caso aprobación sobre la petición realizada por los habitantes de la calle López Mateos de la localidad de Juanacatlán, solicitan la instalación del drenaje, ya que las fosas se encuentran llenas y el servicio de desazolve es insuficiente.

Hace mención la presidente interina lic. Cristela García Flores, solicita a la dirección de obras publicas para que acudan a realizar dicho proyecto ejecutivo para solucionar dicho problema.

Aprobado por Unanimidad.

[Handwritten signature]

12.- Debate y en su caso aprobación sobre la petición realizada por la comunidad agraria de los copales, los cuales solicitan el apoyo para la restauración de los baños de la casa ejidal, así como poner piso en la misma, ya que se encuentra en malas condiciones lo que imposibilita su uso en especial a miembros de la tercera edad.

Hace mención la presidenta interina Lic. Cristela Garcia Flores que acuda la dirección de obras publicas para que realice el proyecto ejecutivo de dicha obra a la mayor brevedad.

De igual manera hace mención el regidor Heraclio Ponce Figueroa se realice una campaña del RAN a todos los ejidos de este municipio para que ayuden con los trámites para que todos los ejidos tengan sus credenciales vigentes.

Aprobado por Unanimidad.

[Handwritten signature]

Concha R.

13.- Debate y en su caso aprobación sobre la petición realizada por la Mtra. Noemi González Sarazúa de la escuela primaria I de Mayo de la localidad de Palo Blanco, en la que piden el apoyo para construir un techado en el patio cívico de la escuela, ya que sería de gran utilidad para que se puedan realizar diferentes actividades, cabe mencionar que los padres de familia están dispuestos a colaborar con lo que les corresponda para la construcción de la obra.

Hace mención la presidenta interina Lic. Cristela Garcia Flores que acuda la dirección de obras publicas para realizar un proyecto ejecutivo de gastos y lo presente a la brevedad.

[Handwritten signature]
Alonso Godínez Ramos



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

14.- Debate y en su caso aprobación sobre la petición realizada por el Regidor Alonso Godínez Ramos, la cual solicita el apoyo económico de \$6,000.00 pesos para la campaña de vacunación antirrábica que se llevará a cabo del 15 al 19 de abril en la cabecera municipal y sus delegaciones.

Hace mención la síndica en funciones la C.D. Maria Trinidad Contreras Saldaña la importancia de realizar dicha campaña y menciona que ya esta organizado para que se lleve dicha campaña.

Aprobado por Unanimidad.

[Handwritten signature]

15.- Debate y en su caso aprobación sobre la petición realizada por Oficialía mayor para realizar el cambio de motor de gas natural a motor diésel para el camión escolar Dina Linner, por la cantidad de \$112,288.000 (ciento doce mil doscientos ochenta y ocho pesos).

Mencionando la presidenta interina Lic. Cristela García Flores la gran importancia de que dicho camión cuente con dicho motor ya que se prestara el servicio gratuito a los estudiantes de la localidad de Juanacatlán al Municipio de Tenamaxtlán.

Aprobado por Unanimidad.

[Handwritten signature]

16.- Debate y en su caso aprobación de la aportación para la compra de un entarimado con el programa fondo jalisco de animación cultural 2024.

Una vez analizado y discutido por los integrantes del pleno del H. Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, es aprobado en votación económica la firma del Convenio con la Secretaría de Cultura, por la cantidad de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 M.N.), de la misma manera el municipio se compromete a aportar la cantidad de \$ 89,159.70 (Ochenta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.) para el pago del proyecto, **“Compra de entarimado”**, dentro de las acciones: Infraestructura menor, del Programa Fondo Jalisco de Animación Cultural, ejercicio 2024.

De la misma forma, este H. Ayuntamiento queda con el compromiso de entregar a la Secretaría de Cultura lo siguiente:

- a) Evidencias fotográficas de la acción solicitada en USB
- b) En el caso de que el municipio destine el apoyo a las acciones de Adquisición y/o Renovación de Materiales o Adquisición de Equipamiento, deberán acreditar el alta de dichos bienes en el inventario de activo municipal, para lo cual deberán presentar los resguardos firmados con número de serie y numero de clave única de inventario, firmado por el presidente municipal.

Se procede a la votación económica para su aprobación, resultando de la siguiente manera:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Concha R.

[Handwritten signature]
Alonso Godínez Ramos

NOMBRE	CARGO	Voto
LIC. CRISTELA GARCÍA FLORES	Presidenta Municipal Interina	A favor





CONTRERAS SALDAÑA		A favor
ADOLFO OLMEDO VALDOVINOS	Regidor	A favor
CONCEPCIÓN RENTERÍA RAMÍREZ	Regidora	A favor
ALONSO GODÍNEZ RAMOS	Regidor	A favor
ING. HERACLIO PONCE FIGUEROA	Regidor	A favor
JULIÁN PADILLA VELÁZQUEZ	Regidor	A favor
ALBA PALOMA FLORES RICO	Regidor	A favor
MTRA. LUZ MARÍA BARRAGÁN ROSAS	Regidor	A favor
LIC. VÍCTOR EFRÉN GÓMEZ SALAZAR	Regidor	A favor
BLANCA ESTELA PASCUAL RUELAS	Regidor	A favor

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

17.- Debate y en su caso aprobación sobre la petición realizada por los padres de familia del ballet infantil de la casa de la cultura dirigidos por la maestra Liliana Hernández para la compra de 30 vestidos folclóricos.

Aprobado por Unanimidad.

18.- Solicita la Regidora Alba Paloma Flores Rico se presente el director de alumbrado público a la localidad de la Florida a revisar dichas lámparas.

19.- Hace mención el Regidor Lic. Julián Padilla Velázquez que en el acta numero 32 realizo una petición sobre la plaza del ranchito para su rehabilitación, lo menciona para que se realice dicha obra y no quede al olvido.

20.- El Regidor Heraclio Ponce Figueroa solicita que se apruebe realizar un convenio con el Tecnológico Superior de Mascota extensión Tenamaxtlán para apoyar con la liberación de las practicas profesionales y servicio social.

Aprobado por Unanimidad.

21.- La Regidora Luz María Barragán Rosas solicita que los recolectores de basura pasen por el barrio San Pedro a recoger ya que se encuentran dichas calles en obra y no lo hacen, buscar la manera para resolver dicho problema. De igual manera la Regidora Blanca Estela Pascual Ruelas solicita que por la calle Vallarta que cruza con Rito Gómez.

[Handwritten signature]
Concha R.
Alonso Godínez Ramos



V.- DEBATE Y EN SU CASO APROBACIÓN SOBRE EL DECRETO NÚMERO 29529/LXIII/24 POR LA QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 35 FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Aprobado por Unanimidad.

VI.- ASUNTOS VARIOS:

1.- Debate y en su caso aprobación sobre la petición realizada por la Lic. Marisol Robles Guzmán encargada del Jardín de Niños Juventino Rosas de San Ignacio, solicita que se empareje la calle que da acceso a la entrada del jardín y la construcción de una rampa de acceso de 10 metros de largo por 6 metros de ancho.

Menciona la presidente interina que acuda obras publicas para que realice un proyecto ejecutivo de dicha obra y la haga llegar a la brevedad.

Aprobado por Unanimidad.

2.- Debate y en su caso aprobación sobre la petición realizada por el C. José Luis Cárdenas Gómez, el cual pide la autorización para su estación de servicio (Gasolinera) en la calle Hidalgo #96 en Tenamaxtlán, con el fin de poder contar con dicha licencia y realizar los pagos correspondientes.

Aprobado por Unanimidad.

3.- Debate y en su caso aprobación sobre la petición realizada por las Madres de las integrantes del ballet de Danza Infantil de la casa de la cultura, las cuales solicitan la ayuda para la adquisición de 23 pares de zapatos folclórico.

10 pares de Zapatos del 17 al 21 dando un Total \$3,950 pesos.

13 pares de Zapatos del 22 al 25 dando un Total \$5,655 pesos.

Total \$9,605 pesos

IVA 16% Total de \$11,141.8 pesos

Aprobado por Unanimidad.

4.- Debate y en su caso aprobación sobre la petición realizada por el secretario de organización del SNTE 47 el cual pide el apoyo económico de \$15,300 pesos para llevar a cabo los juegos magisteriales 2024.

Aprobado por Unanimidad.

5.- Debate y en su caso aprobación sobre la petición realizada por el Director de Deporte Cristian Martin Álvarez Dueñas el cual solicita el apoyo económico de \$6,496.00 pesos para la compra de medallas para la Cuarta Mini Olimpiada Municipal (en esta olimpiada se espera la participación de más de 500 atletas del municipio).

Aprobado por Unanimidad.

6.- Debate y en su caso aprobación sobre la petición realizada por el Director de Deporte Cristian Martin Álvarez Dueñas el cual solicita el apoyo económico para el pago de trofeos y medallas para la final de "Liga Bicentenario Varonil Dominical" por la cantidad de \$8,000.00 pesos y la premiación en efectivo de \$20,000.00 pesos.

Sumando en total \$28,000.00 pesos.

Aprobado por Unanimidad.



Lic. María Brígida...

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Alonso Gámez Ramos Concha R.



VII. CLAUSURA Y FIRMA DEL ACTA. - TODA VEZ CUMPLIDOS LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS SIENDO LAS 11:06 ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DIA MIERCOLES 10 DE ABRIL DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, EL SERVIDOR PÚBLICO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LIC. CRISTIAN NOÉ JACOBO LOZA, PROCEDE A DAR CLAUSURA A LA SIGUIENTE ACTA DE CONFORMIDAD CON LOS ASISTENTES QUIENES RATIFICAN TODO.

----- DOY FE. -----

LIC. CRISTELA GARCÍA FLORES
PRESIDENTA INTERINA MUNICIPAL.

C.D. MARÍA TRINIDAD CONTRERAS SALDAÑA
SINDICA EN FUNCIONES

C. ADOLFO OLMEDO VALDOVINOS
REGIDOR

C. CONCEPCIÓN RENTERÍA RAMÍREZ
REGIDORA


ING. HERACLIO PONCE FIGUEROA
REGIDOR

Alonso Godínez Ramos
C. ALONSO GODÍNEZ RAMOS
REGIDOR



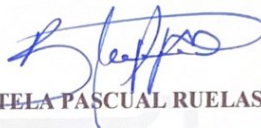
GOBIERNO DE
TENAMAXTLÁN
2021 - 2024

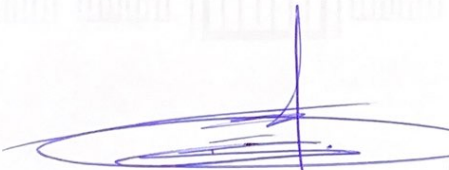

LIC. JULIÁN PADILLA VELÁZQUEZ
REGIDOR


C. ALBA PALOMA FLORES RICO
REGIDORA


MTRA. LUZ MARÍA BARRAGÁN ROSAS
REGIDORA


LIC. VÍCTOR EFRÉN GÓMEZ SALAZAR
REGIDOR


C. BLANCA ESTELA PASCUAL RUELAS
REGIDORA


LIC. CRISTIAN NOE JACOBO LOZA
SECRETARIO GENERAL
DEL AYUNTAMIENTO



Alonso Godínez Ramos